REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	DIEGO VARGAS RAMÍREZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
	VINCULADA: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A
RADICACIÓN	76001310501620170064402
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL
	MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD
	DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE CONFIRMA Y ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA
	CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 179

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR, así como la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 173 del 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 124

I. ANTECEDENTES

DIEGO VARGAS RAMÍREZ demanda a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - en adelante

COLPENSIONES -, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - en

adelante PORVENIR -, con el fin de que se declare la nulidad de su

afiliación al RAIS porque las AFP no cumplieron con el deber de

información al momento del traslado; que se ordene el traslado de

PORVENIR a COLPENSIONES de los aportes y rendimientos. Actuación

a la que se vinculó a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. -

en adelante COLFONDOS -.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones porque la afiliación del

demandante al RAIS se dio de manera libre, espontánea y sin presiones,

siendo una afiliación legal sin vicios de nulidad, aunado a que el actor se

encuentra inmerso en la prohibición de la Ley 797 de 2003 por

encontrarse a menos de 10 para pensionarse, por lo que no es

procedente su traslado de régimen. Propuso la excepción de

prescripción, entre otras.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que el demandante

tomó la decisión de trasladarse de régimen de manera informada y

consiente y en señal de ello suscribió el formulario de vinculación con lo

que manifestó pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de

afiliación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia

libre, espontánea y sin presiones al RAIS, de manera que no puede

ahora aducir que no conocía del tema por falta de asesoría o

información. Propuso las excepciones de cobro de prescripción, entre

otras.

COLFONDOS se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que

el demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que

sustentan la nulidad de la afiliación, encontrándose válidamente afiliado

al RAIS, sin que se logre demostrar la causal de nulidad que invalide lo

actuado. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del

traslado que realizó DIEGO VARGAS RAMÍREZ del Régimen de Prima

Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad y ordenó a PORVENIR la devolución de los valores

correspondientes a las cotizaciones con los rendimientos.

RECURSO DE APELACIÓN III.

La apoderada judicial de PORVENIR interpuso el recurso de apelación y

señala que siempre actuó de buena fe en el traslado que se dio de

manera horizontal que realizó el actor de manera libre y voluntaria y

consiente como quedó registrado en el formulario de afiliación cuya

forma a pesar de ser preimpresa se encuentra ajustado al artículo 11 del

Decreto 692 de 1994 y se dio el cumplimiento de la AFP de las

obligaciones consagradas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de

1994 dentro de las cuales se establece un deber de información distinto

al indicado en la demanda, pues la obligación de explicar a los

potenciales afiliados las consecuencias del traslado de manera escrita

surgió a partir del Decreto 2571 de 2015 y, no puede declararse la

ineficacia por acción u omisión cuando el actor no manifestó ningún tipo

Radicación: 760013105-016-2017-00644-02

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR DIEGO VARGAS RAMÍREZ CONTRA PORVENIR S.A., COLFONDOS Y COLPENSIONES.

de inconformidad frente al deber de información toda vez que la solicitud

de ineficacia surge cuando el demandante se encuentra cerca de cumplir

con los requisitos pensionales y su necesidad de retornar obedece a un

carácter económico en cuanto al monto de la mesada pensional.

Que debe prosperar la excepción de prescripción porque el objeto de la

reclamación es la afiliación realizada en el año 1994 y en el año 2000

con Porvenir, por lo que no está en discusión el derecho pensional, de

allí que, sí hay lugar a aplicar la prescripción conforme al artículo 488 del

C.S.T. y el 151 del C.P.T. y de la S.S..

Aduce que la consecuencia jurídica de la ineficacia es entender que el

vínculo nunca existió y nunca estuvo afiliado al RAIS y que sus aportes

nunca fueron a una cuenta de ahorro individual y nunca se generaron

rendimientos, por lo que considera que no es viable tal devolución. Que

en caso de confirmarse la ineficacia del traslado, no se hagan más

gravosa la condena a su prohijada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de

apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la

ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS -

COLPENSIONES – a COLFONDOS y a PORVENIR. En caso afirmativo,

determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria y

los conceptos a devolver y si prospera o no la excepción de prescripción.

Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se

ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el

afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y

pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la

legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de

información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el

artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97,

numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la

Lev 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alegan las demandadas, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a los fondos de pensiones desde su

fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-016-2017-00644-02 suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las

afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los

formatos de las AFP como lo alega Colpensiones; ni al tiempo en que el

demandante estuvo afiliado al fondo privado, pues con ellos se podría

acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el

fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese

contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que

la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

En consecuencia, no le asiste razón a PORVENIR al señalar que quedó

demostrado que el traslado fue libre y voluntario, pues si bien el

formulario es un documento válido, con él no se suple la información que

debió brindar el fondo de pensiones a la actora al momento del traslado

de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la

libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia

SL367-2022 expresó que,

"Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de

afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e

informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no

ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación

completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que

pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que

no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara

y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen,

que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de

los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en

el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del

formulario no suple en manera alguna el deber de información, ni resulta ser

demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ

SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019;

CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son

unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y,

con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera

entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por

Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para

poder comprender la conveniencia o no de su traslado."

COLFONDOS y PORVENIR no demostraron que cumplieron con el

deber, que les asiste desde su fundación de informar al demandante de

manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características,

condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio

de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la

información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo

contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de que el demandante

tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y

que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor

financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le

brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las

administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la

afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto

negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones

mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la

7

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR DIEGO VARGAS RAMÍREZ CONTRA PORVENIR S.A., COLFONDOS Y COLPENSIONES.

documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del

fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del demandante del

régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que

el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia

de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de

traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como

sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369

de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019

esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. **Por ello, el examen del acto de cambio de régimen**

pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse

desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o

inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de

1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y

en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección

de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la

afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación —por disposición de ley— se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega PORVENIR que no procede la devolución de los rendimientos, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo

dispone el artículo 1.746 del C.C., así lo dispuso la Corte Suprema de

Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4360 de 2019 en la que

rememoró las "Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado" en

los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos

privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital

ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que

esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con

solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a

sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos

recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación

definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ

SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

"(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la

administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la

cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de

administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la

ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por

omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma

gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y

comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su

ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal

declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos

acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán

utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el

afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el

reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los

valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de

administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por tanto, devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, es procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

Por lo expuesto, y en virtud a la consulta a favor de Colpensiones, se adiciona la sentencia para ordenar a COLFONDOS y a PORVENIR la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante. Lo anterior con fundamento en lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3901-2020, SL367-2022, entre otras.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las

pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y

sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la

medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del

afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación

definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación

pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos

para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en

la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales

razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos

de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del

traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se

reiteró que,

"Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de

ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también

tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la

Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo

de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede

ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del

tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal

(irrevocable)."

Las razones anteriores son suficientes para adicionar la sentencia

apelada y consultada. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR

y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la

suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y

consultada identificada con el No. 173 del 30 de agosto de 2021, proferida

por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de

ordenar a COLFONDOS y a PORVENIR la devolución de los gastos de

administración, primas de seguros previsionales de invalidez y

sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión

mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente

indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que

administraron la cuenta de ahorro individual del demandante y los bonos

pensionales si los hubiere. Se confirma la decisión en todo lo demás.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor

del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma

equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente de su publicación en el portal web

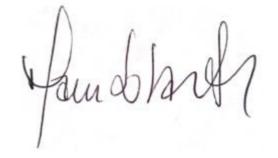
https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3168340103d66d47582c2916b155b447abdee6758e28f0462b4be341b5f39ca

Documento generado en 29/04/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica